



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Fallo: 083
Proceso: TUTELA 2020-136-00
Demandante: VAN ALLEN CASTAÑO CALLE Y OTROS
Demandado: Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC- Gobernación de Santander.
Tema: Debido Proceso.

TUTELAS ACUMULADAS No: 2020-00136, 00137, 00138, 00139, 00140, 00141, 00142, 00143, 00144, 00145, 00146, 00147, 00148, 00149, 00150, 00151, 00152, 00153, 00154, 00155, 00156, 00157, 00158, 00159, 00160, 00161, 00162, 00163, 00164, 00165, 00166, 00167, 00168, 00169, 00170, 00171, 00172, 00173, 00174, 00175, 00176, 00177, 00178, 00180, 00181, 00182, 00183, 00184, 00185, 00186, 00187, 00188, 00189, 00190, 00191, 00192, 00193, 00194, 00197.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Bucaramanga, junio primero de dos mil veinte.

Decide el Despacho las acciones de tutela interpuestas por los señores VAN ALLEN CASTAÑO CALLE, FANNY TOVAR PINEDA, RUBY MILENA JIMENEZ ALVAREZ, NORMA LUCILA NIÑO LOZANO, JORGE ANDRES VELASCO TARAZONA, LUZ BERCY CANO BETANCOURT, MARTHA INES BARRERA ARIAS, LUIS CARLOS GONZALEZ SILVA, HENRY ALBERTO GUTIERREZ BERNAL, GREISS NAYARIN DURAN GOMEZ, DALYA ALEJANDRA SANDOVAL MUÑOZ, CARLOS FERNANDO PEDRAZA SANTAMARIA, SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ JIMENEZ, DAFNA YESSENIA RANGEL REYES, VICTORIA EUGENIA ARCINEIGAS ESTRADA, AURA VALENZUELA HERRERA, SANDRA YOLIMA ALARCON HERNANDEZ, IVAN HUMBERTO BLANCO BARON, UDELIA RIOS GOMEZ, ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ, JUAN CARLOS QUINTERO PIMIENTO, LAURA VICTORIA ESCOBAR TARAZONA, LAURA CAMILA ALVAREZ MORENO, FULVIA LUDY PIMENTEL SALGAR, JESUS ALBERTO PINILLA MARQUEZ, RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA, JAIME ACOSTA ESLAVA, MARIA JULIANA GARCIA DURAN, ROBINSON GALAN TORRES, MARIA LUISA MEDINA MURILLO, YORLEN LOAIZA RUIZ, MARIA HILDA JAIMES ALVARADO, GLADYS CARVAJAL ALARCON, HECTOR MAURICIO ESCOBAR, SERGIO IVAN AMADO RODRIGUEZ, RAQUEL PARRA RODRIGUEZ, MARIA VERENICE JAIMES AFANADOR, LUIS EUDORO VILLABONA SEPULVEDA, SANDRA MILENA RUIZ NARNAJO, NORALBA JOYA BECERRA, YESENIA REY RUEDA, JUAN CARLOS MUÑOZ RUIZ, PEDRO MEZA CUEVAS, ESPERANZA ROJAS DIAZ, SAYDA MILENA PORRAS RIVERA, JUAN CARLOS NAVARRO NORIEGA, ALVARO SANTOYO AMADO, LUIS MARTIN ALARCON RODRIGUEZ, DIANA JANETH TOLOZA BARRERA, LEYDI MARIANA CAMARGO ARGUELLO, LUZ MARINA TORO BERNAL, ESPERANZA DIAZ DE HERRERA, ROSALBA CHAPARRO CORREDOR, ALFONSO CARREÑO LIZARAZO, OMAIRA BALLESTEROS BAUTISTA, DAYBER ARLEY JAIMES BELTRAN, JOSE LUIS AFANADOR MORENO, SANDRA MILENA QUIJANO LOPEZ y CARMEN DANIELA FLOREZ ROSAS en contra de la



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la **GOBERNACION DE SANTANDER** a la cual fueron vinculados en algunas la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Igualdad, al Debido Proceso, Trabajo Digno, Acceso a Cargos Públicos, Confianza Legítima, Buena Fe y Mínimo Vital.

HECHOS COINCIDENTES EN LAS DISTINTAS ACCIONES DE TUTELA ACUMULADAS:

1. Algunos de los accionantes despeñan cargos de carrera administrativa vinculados en condición de provisionalidad tanto en la Gobernación de Santander como en las distintas dependencias de la Secretaria de Salud y Secretaria de Educación Departamental. Estos cargos fueron ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil como Entidad designada para desarrollar el proceso de selección, tanto en la ejecución de pruebas escritas como en la valoración de antecedentes culminando con la conformación de la lista de elegibles para la provisión de dichos empleos. Varios de dichos ciudadanos señalan que también se encuentran inscritos en la OPEC- Santander en los cargos que actualmente ocupan.
2. Desde el 7 de enero de la presente anualidad la Organización Mundial de la Salud OMS identificó el nuevo Coronavirus COVID-19, declarando el brote como emergencia de salud pública de importancia internacional, que ante este hecho notorio y que hoy aqueja a nuestro país especialmente en el sector de la salud, el Presidente de la República en uso de las facultades constitucionales otorgadas en el art. 215 de la Constitución Nacional y ley 137 de 1994, declaró mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ello con el fin de brindar garantías a la sociedad. Que ante la continuidad de la emergencia sanitaria por covid-19 a través de decreto del 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró la Emergencia por 30 días más.
3. A partir de la declaratoria del estado de excepción el gobierno Nacional ha expedido hasta la fecha decretos legislativos destinados a conjurar la crisis disponiendo para ello las medidas obligatorias para las personas y las operaciones presupuestales necesarias, decretando también el aislamiento preventivo. Que en pro de salvaguardar la sociedad y el sector salud mediante decreto legislativo 491 de 2020, en el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas, se dispuso en el artículo 14° el aplazamiento de los procesos de selección en curso, hasta tanto permanezca la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y la protección Social para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, así mismo se determinó aplazar los procesos de selección que actualmente se estuvieren



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general y estipula las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la emergencia sanitaria, concluyendo que se ordenó el aplazamiento de todos los procesos de selección mientras la nación permanezca en Estado de Emergencia, condición que a la fecha no se ha dado y si por el contrario se ha prorrogado.

4. La Comisión Nacional del Servicio Civil está incurriendo en conductas que no solo afectan derechos fundamentales, si no que contrarían disposiciones emitidas por el parte del Ejecutivo como las señaladas en el decreto 491 de 2020 al expedir la resolución No. 5936 del 8 de mayo de 2020, disposición emitida 2 días después del decreto Nacional No. 637 del 6 de mayo de 2020, entendiéndose con ello que continúan vigentes la suspensión de las actuaciones Administrativas y términos de los procesos de selección y términos de los procesos de selección sustentados en los artículos 6° y 14° del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.
5. En el Departamento de Santander, la Comisión Nacional del Servicio Civil está realizando el concurso de méritos mediante las convocatorias 438 a la 506, dentro de las cuales se encuentran 150 OPEC, 573 vacantes para la Gobernación de Santander y que, según los acuerdos firmados a la fecha de declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica el 24 de marzo de 2020, no habían sido publicadas en su totalidad por la CNSC. Aseguran que con fecha 3 de abril de 2020 la CNSC generó 150 OPEC para la Gobernación de Santander para surtir el proceso de verificación y vigilancia ante la Comisión de Personal de la Entidad otorgándole el término de 5 días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos a cada participante en el aplicativo SIMO de la CNSC y en caso de encontrar alguna inconsistencia, irregularidad o el no cumplimiento de requisitos, solicitar la exclusión de los posibles elegibles acorde con la ley; frente a este hecho consideran que la Comisión de Personal cuenta con 5 días para revisar y convalidar la información de aspirante para 573 vacantes lo cual no es posible sin que se vulnere el debido proceso, así como la igualdad, trabajo digno, mínimo vital, acceso al empleo público con las garantías constitucionales consagradas en la Carta Magna. Que si bien es cierto la Comisión Nacional señala que cuenta con los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones administrativas no sucede lo mismo con las Comisiones de Personal de las entidades, quienes están supeditadas a las claves de acceso y porque además se encuentran en aislamiento preventivo obligatorio como en este caso la Gobernación de Santander.
6. Destacan que la emergencia sanitaria no se ha superado aún y les preocupa el afán de la Comisión Nacional del Servicio Civil por expedir de forma apresurada, ilegal y arbitraria las listas de elegibles sin tener en cuenta la difícil situación a causa de la pandemia covid-19 que tiene en emergencia al País y la Gobernación de este Departamento por revisar de manera rápida la lista de elegibles en plena pandemia sin tener en cuenta que la rama judicial está suspendida en la mayoría de sus trámites, vulnerando el derecho fundamental a la defensa y debido proceso de las personas que tengan interés en hacer reclamación frente a la lista de elegibles emitidas por la entidad, como también siendo del conocimiento que se adelantan



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

dos acciones de nulidad por presunta ilegalidad del acto administrativo manual de funciones decreto 111 de mayo de 2018 de la Gobernación de Santander.

7. Que el acto administrativo Resolución 5804 del 24 de abril de 2020 se encuentra viciado por competencia donde las facultades fueron suspendidas y exige una motivación especial referente a la emergencia sanitaria lo cual se echa de menos y más cuando tal decisión está encaminada a perjudicar el interés general con motivo de los nuevos nombramientos, dado que se tienen dos meses de prueba que pueden ser perjudiciales cuando los diferentes cargos exigen personal que cuente con experiencia e idoneidad. Finalmente sostienen que con dichas medidas se les está afectando su mínimo vital y el de sus familias en tiempo de la pandemia covid-19 en virtud a que el sustento proviene de los dineros que cada uno recibe por la labor en provisionalidad que desempeñan, sin existir en este momento otra forma de acceso al trabajo con la crisis económica que afronta nuestro país y las medidas tomadas por la emergencia sanitaria.
8. Al unísono expresan los accionantes que se les han vulnerado sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo Digno, Mínimo Vital en tiempos de Pandemia, Acceso al Empleo Público, Confianza Legítima y Buena Fe, en consecuencia, solicitan se le protejan estas garantías constitucionales y se ordene la suspensión de los términos de revisión, verificación y vigilancia de cada una de las OPEC emitidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se suspendan las listas de elegibles y los posibles nombramientos para dichos cargos, garantizando el debido proceso, la contradicción, la igualdad entre otros, procedimientos que no se podrían reanudar hasta tanto no se supere la emergencia sanitaria por el covid-19. Peticionan además que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer e informar a la comisión de personal, la suspensión de las fechas o términos para la verificación y validación de las OPEC para la Gobernación de Santander y que se abstenga de hacer nombramientos, mientras el país se encuentre en emergencia sanitaria, que así mismo y que mientras perdure la pandemia no se le desproteja su mínimo vital ni continuar con el proceso referido.
9. Se resalta que la accionante LEYDI MARIANA CAMARGO ARGUELLO, además de invocar como conculcados los derechos fundamentales arriba señalados por los demás accionantes, invoca su derecho a la salud, al señalar que desde hace tres años padece varias enfermedades, que en la actualidad se encuentra en tratamiento, destacando enfermedad renal crónica diagnosticada en el 2016, consistente en síndrome nefrítico, por IgA con hipertensión arterial, que en el 2017 presentó episodio de parálisis facial, que en el 2019 le fue diagnosticado infección gastrointestinal, que también padece de alergias y conjuntivitis crónica por ácaros y polen estando en la actualidad en tratamiento. Señala que de su estado de salud tiene conocimiento la Gobernación de Santander, dado que en oficio remitido el 12 de mayo a la Directora Administrativa de Talento Humano de la entidad dio respuesta a la circular 0029 del 8 de mayo de 2020, donde señala todas las patologías que padece y que la hacen vulnerable al Covid-19. Asevera que la jurisprudencia ha sostenido que el trabajador en provisionalidad tiene una estabilidad laboral relativa y que le corresponde a la entidad empleadora antes de vincular a los ganadores del concurso de méritos, realizar las diligencias necesarias



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

para proteger los derechos de los trabajadores que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 19 de mayo de 2020 se avocó el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor **VAN ALLEN CASTAÑO CALLE**, se negó la medida provisional solicitada por el accionante y se surtió el traslado de la demanda.

Posteriormente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1834 de 2015, varios Despachos Judiciales remitieron a este Juzgado otras demandas con idénticos hechos, las cuales persiguen la misma protección de idénticos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por las mismas entidades, al punto que el escrito de tutela coincide en su presentación y argumentación, diferenciándose únicamente en el nombre del accionante y el cargo que en la actualidad desempeña, por lo que se dispuso avocar el conocimiento de las tutelas masivas y, en consecuencia, se llevó a cabo la acumulación de las acciones interpuestas por **FANNY TOVAR PINEDA radicado 2020-137; RUBY MILENA JIMENEZ ALVAREZ radicado 2020-138; NORMA LUCILA NIÑO LOZANO radicado 2020-139; JORGE ANDRES VELASCO TARAZONA radicado 2020-140; LUZ BERCY CANO BETANCOURT radicado 2020-141; MARTHA INES BARRERA ARIAS radicado 2020-142; LUIS CARLOS GONZALEZ SILVA radicado 2020-143; HENRY ALBERTO GUTIERREZ BERNAL radicado 2020-144; GREISS NAYARIN DURAN GOMEZ radicado 2020-145; DALYA ALEJANDRA SANDOVAL MUÑOZ radicado 2020-146; CARLOS FERNANDO PEDRAZA SANTAMARIA radicado 2020-147; SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ JIMENEZ radicado 2020-148; DAFNA YESSENIA RANGEL REYES radicado 2020-149; VICTORIA EUGENIA ARCINEIGAS ESTRADA radicado 2020-150; AURA VALENZUELA HERRERA radicado 2020-151; SANDRA YOLIMA ALARCON HERNANDEZ radicado 2020-152; IVAN HUMBERTO BLANCO BARON radicado 2020-153; UDELIA RIOS GOMEZ radicado 2020-154; ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ radicado 2020-155; JUAN CARLOS QUINTERO PIMIENTO radicado 2020-156; LAURA VICTORIA ESCOBAR TARAZONA radicado 2020-157; LAURA CAMILA ALVAREZ MORENO radicado 2020-158; FULVIA LUDY PIMENTEL SALGAR radicado 2020-159; JESUS ALBERTO PINILLA MARQUEZ radicado 2020-160; RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA radicado 2020-161; JAIME ACOSTA ESLAVA radicado 2020-162; MARIA JULIANA GARCIA DURAN radicado 2020-163; ROBINSON GALAN TORRES radicado 2020-164; MARIA LUISA MEDINA MURILLO radicado 2020-165; YORLEN LOAIZA RUIZ radicado 2020-166; MARIA HILDA JAIMES ALVARADO radicado 2020-167; GLADYS CARVAJAL ALARCON radicado 2020-168; HECTOR MAURICIO ESCOBAR radicado 2020-169; SERGIO IVAN AMADO RODRIGUEZ radicado 2020-170; RAQUEL PARRA RODRIGUEZ radicado 2020-171; MARIA VERENICE JAIMES AFANADOR radicado 2020-172; LUIS EUDORO VILLABONA SEPULVEDA radicado 2020-173; SANDRA MILENA RUIZ NARANJO radicado 2020-174; NORALBA JOYA BECERRA radicado 2020-175; YESENIA REY RUEDA radicado 2020-176; JUAN CARLOS MUÑOZ RUIZ radicado 2020-177; PEDRO MEZA CUEVAS radicado 2020-178; ESPERANZA ROJAS DIAZ radicado 2020-180; SAYDA MILENA PORRAS RIVERA radicado 2020-181; JUAN CARLOS NAVARRO NORIEGA radicado 2020-182; ALVARO SANTOYO AMADO**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

radicado 2020-183; LUIS MARTIN ALARCON RODRIGUEZ radicado 2020-184; DIANA JANETH TOLOZA BARRERA radicado 2020-185; LEYDI MARIANA CAMARGO ARGUELLO radicado 2020-186; LUZ MARINA TORO BERNAL radicado 2020-187; ESPERANZA DIAZ DE HERRERA radicado 2020-188; ROSALBA CHAPARRO CORREDOR radicado 2020-189; ALFONSO CARREÑO LIZARAZO radicado 2020-190; OMAIRA BALLESTEROS BAUTISTA radicado 2020-191; DAYBER ARLEY JAMIES BELTRAN radicado 2020-192; JOSE LUIS AFANADOR MORENO radicado 2020-193; SANDRA MILENA QUIJANO LOPEZ radicado 2020-194 y CARMEN DANIELA FLOREZ ROSAS radicado 2020-197;.

LA RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

-Secretaria de Salud Departamental-

El coordinador del grupo de contratación y apoyo de la entidad informa en su corta contestación que fue remitida la presente acción a la Directora Administrativa de Talento Humano de la Gobernación de Santander para lo de su cargo por ser la competente para emitir el pronunciamiento a que haya lugar.

-Gobernación de Santander-

La señora Directora Administrativa de Talento Humano de la entidad accionada, allega escrito de contestación solicitando de entrada la desvinculación del presente trámite a la Gobernación de Santander, en virtud a que la entidad encargada de llevar a término el trámite correspondiente al proceso de selección No. 505 de 2017 es la Comisión Nacional del Servicio Civil.

-Secretaria de Educación Departamental-

La señora Secretaria de Educación del Departamento señala que ciertamente varios de los accionantes se encuentran vinculados al área administrativa de la secretaria de educación, no obstante recalca que quien posee la competencia para dirimir los conflictos y situaciones administrativas suscitadas entre los funcionarios es la secretaria general del Departamento, razón por la cual la dependencia que representa no tiene competencia para intervenir en la aplicación o inaplicación de las listas de elegibles emanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Precisa que la Secretaría de Educación Departamental solo tiene competencia para regular los actos administrativos del personal docente y directivo docente adscrito a la planta de cargos; recalca que la entidad que representa no es la competente para llevar a cabo el concurso de méritos de carrera administrativa, pues a su cargo está el efectuar el reporte de las vacantes definitivas con las cuales cuenta la CNSC para establecer todas las etapas del concurso. Atendiendo a lo expuesto solicita su desvinculación del presente trámite constitucional por no ser el ente directamente responsable de la protección de los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

-Comisión Nacional del Servicio Civil -



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

El representante legal de la entidad señala que se opone a la solicitud de amparo Constitucional invocada por los accionantes, dado que las misma se torna improcedente por no estructurarse el principio de subsidiariedad previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional al establecerse que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial; resalta que la inconformidad de los accionantes frente a la publicación de la lista de elegibles que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenido en los acuerdos reglamentarios el concurso no es excepcional, razón por la cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el acto administrativo, razón por la cual no es la tutela la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

Frente al caso concreto de los accionantes sostiene que la CNSC adelantó en coordinación con la Gobernación de Santander la etapa de planeación del proceso de selección, con el fin de proveer por mérito los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva pertenecientes a su planta de personal, que en tal virtud mediante acuerdo No. 201800003616 del 7 de septiembre de 2018 se establecieron los lineamientos para proceso de selección No. 505 de 2017 para la provisión de dichos empleos, estableciendo en su artículo 4° la estructura del proceso que comprende 6 puntos específicos iniciando con la convocatoria y divulgación y finalizando con la conformación de lista de elegibles y periodo de prueba.

Indica la entidad que en el artículo 51 el acuerdo en mención dispone lo concerniente a la publicación de lista de elegibles señalando que a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil se publicaran oficialmente los actos administrativos que adopten las listas de elegibles del proceso de selección No. 505 de 2017 a través de la página de la entidad.

En cuanto a las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional con ocasión al Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica advierte que el artículo 14 del decreto legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 que dispuso el aplazamiento de los procesos de selección en curso, estableció que hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social para garantizar la participación en los concursos sin discriminación, se aplazarían los procesos de selección que actualmente se están adelantando para proveer empleos del régimen general, especial constitucional o específico que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas; sin embargo, en el evento en que el proceso de selección tenga lista de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señaladas en la norma.

En este caso las etapas del concurso definidas en el proceso de selección, finalizaron en el mes de febrero de este año, por lo que no encontró justificación alguna para aplazar la expedición de la lista de elegibles del proceso en mención. En tal virtud la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 5936 del 8 de mayo de 2020 en la que dispuso en su artículo primero, prorrogar hasta el 30 de mayo el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección que adelanta la entidad y en el segundo reanudar a partir del 11 de mayo de 2020 los demás trámites administrativos y de vigilancia de la carrera administrativa de competencia de la CNCS y fue por ello que se reanudaron los tramites respectivos



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

para dar continuidad a la expedición de la lista de elegibles tal y como fue publicado en la página web respectiva.

Asegura que, en virtud a la expedición de las listas de elegibles de los empleos ofertados en el proceso de selección, la CNCS otorgó un término de 5 días hábiles siguientes a la publicación de las referidas listas a fin de que se elevaran a través del sistema SIMO las respectivas solicitudes de exclusión de alguno de los elegibles, término que cumplió la Gobernación de Santander a través de su comisión de personal el 18 de mayo del año en curso. Indica que no recibió comunicación alguna proveniente de dicha comisión de personal en la que indicaran dificultad frente al estudio de la lista de elegibles. Señala que a partir del mes de marzo de esta anualidad la entidad procedió a expedir la lista de elegibles de los empleos ofertados y que a la fecha estas personas tienen derechos adquiridos a ser nombrados en el empleo para el cual se postularon en el marco del proceso de selección. Advierte que los accionantes conocían que la CNCS y la Gobernación de Santander adelantaron el concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de carrera administrativa de dicho ente territorial, en las cuales se ofertaron las vacantes de los empleos que venían desempeñando los accionantes en la Gobernación y del cual eran conscientes que una vez finalizara el proceso debían apartarse de los mismos.

En virtud a ello, no pueden alegar quienes accionan la afectación de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, seguridad social cuando conocían que su estabilidad laboral con la Gobernación de Santander dependía de la finalización del concurso de méritos, mismo que ya terminó y que en la fecha hay aspirantes que ocuparon posiciones meritorias en la lista de elegibles que las conlleva a ser nombradas y posesionadas en las vacantes ofertadas. Sostiene que la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 no es causal para que los nombrados en provisionalidad en cargos vacantes aleguen vulneración de derechos fundamentales cuando su estabilidad laboral es precaria y relativa, hasta tanto se provean dichos cargos con quienes adquirieron el derecho a ser nombrados. Indica que no existe vulneración de derechos fundamentales a los accionantes por parte de la entidad que representa pues aquellos ocupan un empleo con nombramiento en provisionalidad, situación que no los perpetúa en el ejercicio de la labor, pues dicho empleo debe proveerse en carrera administrativa en virtud al concurso de méritos.

Conforme a lo expuesto solicita despachar desfavorablemente la solicitud de los accionantes, por no existir vulneración de derechos fundamentales pues la entidad ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de méritos, las cuales fueron conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse.

-Fundación Universitaria del Área Andina -

El coordinador jurídico de Proyectos CNCS de la Fundación Universitaria del Área Andina, señala frente a la convocatoria que el artículo 125 de la Constitución Nacional que los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a dichos cargos y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar la calidad de los aspirantes. En cuanto a la Comisión Nacional del Servicio



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Civil indica que es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que dentro de las funciones de este ente esta, las de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera acorde con los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley, así como las de suscribir contratos o convenios interadministrativos con universidades públicas o privadas para realizar el proceso de selección, que en tal virtud la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió contrato con la Fundación Universitaria del Área Andina, para que aquella desarrollara el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y Gobernación del Departamento de Santander proceso de selección No. 438 a 506 y 592 a 600 de 2018 para la ejecución de las etapas de las pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la conformación de lista de elegibles. Que atendiendo lo expuesto la universidad era únicamente la competente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes.

Frente al caso en concreto de la accionante, haciendo claridad que quien acciono contra esta institución fue la señora GLADYS CARVAJAL ALARCON, señala que aquella presentó las pruebas escritas el 3 de noviembre de 2019 obteniendo como calificación 78,06 en las competencias básicas y funcionales y 55.46 en las comportamentales. Que frente a dichos resultados la aspirante presentó reclamación, en las que solicitó entre otras el acceso a los documentos de su prueba, acceso que fue concedido en igualdad de condiciones con los demás aspirantes. Resalta que la aspirante con la inscripción al proceso de selección acepta todas las condiciones contenidas en el proceso de selección y en los reglamentos, refiere que corroboró que la aquí accionante acudió a la jornada de acceso el 30 de noviembre del año pasado, que posterior a dicha jornada la demandante no ejerció el derecho a complementar la reclamación sobre las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales a través del sistema SIMO, termino otorgado a todos los aspirantes en los días 2 y 3 de diciembre.

Seguidamente señala que la accionante asistió al segundo acceso programado y dentro del término interpuso reclamación la cual fue respondida de fondo a través del oficio RPES-2256-1 por medio de la cual se resolvió modificar el puntaje inicialmente publicado, quedando en 78,06, que los resultados definitivos de la prueba escrita fueron publicados el 21 de febrero de este año. Sobre la publicación de la lista de elegibles resalta que la Fundación Universitaria del Área Andina no desarrolló esta etapa del concurso pues la competencia exclusiva recae en la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Atendiendo a lo expuesto señala que no existe prueba si quiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración de derecho fundamental alguno respecto a la entidad que representa y por lo tanto solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

-Presidencia de la Republica-



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

La señora apoderada Judicial de la Presidencia de la Republica señala de entrada tanto el acto de declaratoria de emergencia como los decretos que contiene las medidas tomadas solo pueden ser estudiados en cuanto a su constitucionalidad, legalidad, conveniencia y oportunidad por las autoridades señaladas en el artículo 215 de la C.N, quedando excluida dicha facultad para el juez de tutela, seguidamente hace una breve reseña de cómo está conformado el Gobierno Nacional y quién tiene la competencia para representarlo, resalta que la norma contempla qué funcionario le corresponde la representación de las diferentes entidades públicas, cuando pretenden actuar como sujetos procesales respecto de las acciones u omisiones que tengan que ver con el ejercicio de sus funciones, es decir que en los casos en que se encuentre involucrado un ministerio, la representación la hará el respectivo ministro y cuando lo sea un Departamento Administrativo en este caso sería su director. En consecuencia, solicita la desvinculación de la entidad que apodera o en su defecto se declare improcedente el amparo rogado por no existir ningún hecho u omisión atribuible al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica.

-Departamento Administrativo De la Función Pública-

El director jurídico de esta entidad señala de entrada que se opone a la prosperidad de la presente acción frente a la entidad que representa, en virtud a que la misma no tiene injerencia alguna en los hechos que la motivaron, pues no es el ente encargado de desarrollar o vigilar la convocatoria que se está llevando en la Gobernación de Santander, función que recae única y exclusivamente en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad para la cual se proveerán las vacantes. Advierte que no es competencia del Juez Constitucional decretar la suspensión provisional de la resolución 5936 del 8 de mayo de 2020, toda vez que los accionantes cuentan con otros mecanismos de defensa como es la acción de nulidad y será el juez natural quien considere si hay o no lugar a la suspensión.

Sostiene que acorde con los hechos y pretensiones expuestos en la tutela ese Departamento Administrativo no ha tenido intervención alguna en el concurso y menos aún ha emitido el acto administrativo objeto de reclamación de la acción de tutela. Atendiendo a lo expuesto solicita declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la entidad que apodera.

-Terceros Intervinientes-

Conforme a la vinculación que se hiciera para aquellas personas que se consideraran con derecho a intervenir en el presente tramite Constitucional concurren los ciudadanos SERGIO FERNANDO MACHUCA, oponiéndose a la prosperidad de la misma, siempre y cuando quienes accionaran fueran los siguientes señores SONYA ALEJANDRA SERRANO RUEDA y BLANCA SMITH SAAVEDRA ARCHILA. Es de precisar que las personas antes relacionadas no fungieron como accionantes en este asunto. En cuanto a la contestación allegada por el señor EDILBERTO ROJAS y RUTH YAZMIN BENITEZ GOMEZ donde señalan que se oponen a todas y cada una de las acciones Constitucionales presentadas, por existir otro medio de defensa judicial, debe aclararse que no precisa frente a cual de las acciones presentadas concretamente se



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

oponen. En cuanto a la solicitud que eleva el señor FABIAN MIGUEL CUADROS ROJAS debe advertirse lo peticionado no es procedente dentro de la presente acción, razón por la cual, debe hacer uso de los mecanismos necesarios para controvertir dichos actos que considera lesivos a sus intereses y ante la institución correspondiente.

En estas condiciones, se entra a decidir lo que en derecho corresponda teniéndose en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nuestra Carta Magna, en su art. 86, creó esta institución de control constitucional a manos de los jueces de la República, para que por un procedimiento preferente y sumario, el ciudadano pueda reclamar y obtener la defensa de sus derechos fundamentales cuando sienta vulneración o amenaza, pero, prescribe la misma norma, de esta posibilidad solo se puede hacer uso cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que la utilice como mecanismo transitorio, en vías de prever un perjuicio irremediable.

En suma, la acción de tutela ha sido instituida en Colombia como mecanismo garante de los Derechos constitucionales fundamentales de los individuos "*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*", es decir, al no haber otro recurso para hacerlos cumplir o en el caso de que exista peligro inminente.

Este mecanismo judicial cuenta con una serie de características que le son propias como son:

Subsidiaria o residual: Porque solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial.

Inmediata: Porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada

Sencilla o informal: Porque no ofrece dificultades para su servicio.

Específica: Porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales. En este punto debe ser claro el peticionario en ubicar el o los derechos fundamentales que considere conculcados.

Eficaz: Porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho.

Preferente: Porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus. Los plazos son perentorios e improrrogables.

Sumaria: Porque es breve en sus formas y procedimientos.

Fundamentos jurídicos con los que se decidirá la presente acción:



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Son de la esencia de la acción de tutela dos características fundamentales en orden a su prosperidad; la primera de subsidiaridad, porque sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o disponiéndolo, ejercita la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable; la segunda tiene que ver con la inmediatez, en el entendido que la acción Constitucional debe plantearse dentro de un término prudencial que permita la aplicación de un remedio urgente, para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos la H. Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

“...Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados^[1]. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado^[2]. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[3]. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario^[4].

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”^[5] (Sentencia de tutela 030 de 2015, Mg. Pte. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez)

Frente al carácter residual de la acción de tutela, nuestro máximo Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades ha expresado lo siguiente:

“...5. El constituyente primario, en consonancia con los objetivos que fijó para la acción de tutela, la previó como un medio residual de defensa, lo que implica que es el último mecanismo judicial al que ha de acudir el interesado, considerada la magnitud de la amenaza que enfrenta o no dispone de ninguna otra vía para resguardar sus derechos fundamentales. Únicamente cuando el afectado no disponga de una forma efectiva de defensa puede recurrir al juez de tutela.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

En esa medida, “la acción de tutela *por regla general, es improcedente, salvo que el actor pruebe (i) que no existe otro medio de defensa judicial, o que existiendo no es efectivo, por una parte, o por otra, (ii) que existe un perjuicio irremediable*”^[18] sobre los derechos de los que reclama el amparo a través de su escrito de tutela. De este modo, “**siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico**”^[19].

El carácter residual de la tutela se concreta en el proceso judicial, con la exigencia de que sea formulada con arreglo al principio de subsidiaridad. Según éste no es posible acudir en forma exitosa al juez de tutela si la causa de la vulneración de los derechos del actor no ha intentado atacarse ante el juez ordinario, siempre que este tenga la oportunidad de contrarrestarla en forma contundente y con arreglo a las particularidades del accionante y de la situación que se somete al conocimiento del funcionario judicial. Solo cuando la acción resulta subsidiaria (además de inmediata), es procedente.

Bajo esa orientación constitucional, el Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que la tutela solo procede cuando “el afectado no disponga de **otro medio de defensa judicial**”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiaridad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa^[20], ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa^[21]. La inobservancia de tal principio se erige como una causal de improcedencia a la luz del numeral 1° del artículo 6° del mencionado decreto^[22], declarado exequible en la **Sentencia C-018 de 1993**.

La consecuencia directa de la improcedencia de la acción de tutela es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado, cuyo conocimiento corresponde, entonces, en forma exclusiva al juez ordinario a través de los canales procesales creados por el Legislador.

En ese sentido, el principio de subsidiaridad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización de la administración de justicia, de las instituciones procesales, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho.

6. En los casos en que existen medios ordinarios y principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido dos excepciones a la improcedencia. Cada una tiene implicaciones sobre la forma, transitoria o definitiva, en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de que sea viable hacerlo.

La primera. Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un **perjuicio irremediable**. De tal forma, la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para debatir el asunto. Entre tanto se resguardan sus derechos fundamentales.

Esta primera hipótesis implica la constatación de un perjuicio irremediable, que ha sido definido como un riesgo que se ciñe sobre los derechos fundamentales del accionante, con ciertas características particulares: “*ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, lo que significa que implique la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, esto es, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales*”^[23]

La segunda. Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es **eficaz** para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de **manera definitiva**. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinado por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante que pueden acrecentar la amenaza que pesa sobre los derechos de los que reclama el amparo.

7. Toda la normatividad, legal y jurisprudencial sobre la materia está orientada a “*impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales*”^[24], cuando el Legislador ha previsto otros tantos y unas vías procedimentales particulares para cada asunto litigioso.

Como consecuencia de los elementos que componen la naturaleza de la acción de tutela, el juez a la hora de determinar la procedencia de la acción, debe verificar si hay “*un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho. (...) [pues] hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección*”^[25].



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

8. En suma cuando, como se ha advertido, la regla general es que la acción de tutela es improcedente, si se tiene en cuenta que no es el único mecanismo que permite el amparo de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico y que los demás establecidos con ese mismo objetivo (las acciones ordinarias) son principales respecto a ella, el accionante debe mostrar que estos mecanismos no existen o no son efectivos para proteger los derechos que estima amenazados para enfrentar la improcedencia de este mecanismo constitucional, de cara a la excepcionalidad del mismo...” (Sentencia de tutela 533 de 2016, Mgda. Pte. Doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO).

En el caso específico de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, la jurisprudencia Constitucional ha dejado en claro lo siguiente:

“...3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial^[2], salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[3].

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral^[4].

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces^[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes^[6] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo^[7].

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad^[8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

4. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia^[9]

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.^[10]

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.^[11]

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.^[12]

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso^[13], la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.^[14]

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera^[15]. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”^[16]

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado^[17], o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconfiguran sin existir razones válidas que lo ameriten.^[18]

5. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125^[19] superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “*todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado*”^[20]. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales^[21].

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva^[22], haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo^[23].



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso^[24], lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal^[25]. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa^[26].
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe^[27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él^[28].

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a él so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

6. El alcance de la delegación en los concursos de méritos

El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos^[29]. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica^[30], lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento^[31].

En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones^[32]. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia^[33].

Al respecto, en la Sentencia C-1175 de 2005 se reconoció que la escasa estructura organizacional creada legalmente para la Comisión Nacional del Servicio Civil, dificultaba que llevara a cabo directamente todos los procesos de selección. Por tal motivo, el propio legislador autorizó delegar su realización en entidades educativas, debido a que por su carácter académico no comprometen la independencia constitucional de la CNSC. Además, esta Corporación consideró que el traslado de la función concerniente al conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas durante el desarrollo del concurso debía estipularse explícitamente en el acto de delegación de la ejecución del proceso.

Aunado a lo anterior, advirtió que “una cosa son las simples reclamaciones que surgen en alguna de las etapas delegadas de los procesos de selección, que no afectan el concurso en sí mismo, porque se trata de asuntos individuales o particulares, y, otra, muy distinta, cuando la reclamación tiene la connotación de denuncias o reclamos por irregularidades en el proceso, denuncias que al adquirir connotaciones de trascendencia, sí pueden afectar la integridad del proceso”^[34].



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

La Sentencia C-1175 de 2005 distinguió que en el primer caso referido a reclamaciones sobre actos particulares que no afectan los ejes del proceso de selección, “cuando el aspirante no es admitido a un concurso o proceso o cuando el participante está en desacuerdo con las pruebas aplicadas en los procesos de selección, y que por tales hechos presentan las reclamaciones respectivas (arts. 12 y 13 del Decreto 760 de 2005)”^[35], la Comisión puede delegar su conocimiento y solución en la entidad que desarrolle el proceso, sin perjuicio de lo cual, puede avocar dicha función en cualquier momento^[36].

Respecto del segundo evento, consideró que por tratarse de asuntos intrínsecamente ligados al proceso de selección en sí mismo, como “las quejas sobre la existencia de errores ostensibles en la valoración de las pruebas, o filtración del contenido de las mismas, o sospechas de corrupción en el proceso o en sus resultados, desconocimiento de los lineamientos o instrucciones dados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la entidad delegada para el desarrollo del concurso”^[37], estos hacen parte de la responsabilidad de administración y vigilancia del sistema de carrera en cabeza de la CNSC, que por su entidad es indelegable^[38].

Al tenor de lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, la delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección, se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general.

Si bien el sistema específico de carrera de la DIAN está regulado expresamente en el Decreto Ley 765 de 2005, cuyo artículo 38^[39] dispone las autoridades encargadas de la resolución de las reclamaciones presentadas, la aplicación de dicha disposición deberá efectuarse en concordancia con lo señalado por este Tribunal en la Sentencia C-1175 de 2005, en la cual se analizó la constitucionalidad de la facultad de delegación de funciones de la CNSC.

Ello implica que cuando se trate de peticiones generales que afecten el desarrollo del concurso en general, sin perjuicio de lo dispuesto en la referida norma, la CNSC es la única entidad competente para resolverlas puesto que esa labor es indelegable por derivarse directamente de la responsabilidad de administración y vigilancia del régimen de carrera que le corresponde, incluso en los sistemas específicos, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-1230 de 2005.” (Sentencia de tutela 180 de 2015, Mgdo. Pte. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

Valga en este caso resaltarse también, que ante la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud a través de su resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y la Presidencia de la República mediante el decreto 491 del 28 de marzo de 2020 en su artículo 14 se dispuso:

“Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.”.

Frente al caso en particular que nos ocupa:

Pretensión unánime de quienes hacen uso de la presente acción, lo es el que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC que se mantenga la suspensión de los términos de revisión, verificación y vigilancia de las 150 OPEC emitidas por la CNSC para la Gobernación de Santander, garantizando el debido proceso, la contradicción, la igualdad y demás, suspensión que fue levantada mediante la resolución 5936 del 8 de



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

mayo de este año. Esto con fundamento en el Decreto Presidencial 637 del 6 de mayo de 2020.

Se impone en comienzo el verificar, si en este caso en particular se cumple con aquellos principios procesales de procedencia de la presente acción Constitucional, especialmente el relativo a la subsidiariedad de la acción puesto que, lo que en esencia se controvierte, son actuaciones eminentemente administrativas.

Para ello, ha de dejarse por sentado, de acuerdo con lo obrante en el plenario, que la Gobernación de Santander para cubrir algunos cargos de carrera administrativa actualmente ocupados por personal en provisionalidad, efectuó la Oferta Pública de Empleos de Carrera “OPEC” conforme al listado de vacantes que se requiere cubrir de manera definitiva certificada por el representante legal y el jefe de talento humano, la cual fue enviada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que en uso de sus facultades legales dio vía libre a la convocatoria y trámite del concurso de méritos correspondiente.

La Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC citada, se publicitó para efectos de su inscripción y pruebas del concurso a través del aplicativo SIMO habilitado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En cuanto a las reglas del concurso, éstas fueron claramente definidas en el Acuerdo No. 2018100003616 del 7 de septiembre de 2018.

El desarrollo del concurso de méritos se venía desarrollando en todas sus etapas hasta que el Ministerio de Salud y Protección Social decreto la emergencia sanitaria y seguidamente se emitió el Decreto Presidencial 491 del 28 de marzo de 2020 mediante el cual se decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, disponiendo dicho decreto en su numeral 14° el aplazamiento de los procesos de selección en curso, mientras permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, sujeto si, a que las autoridades competentes deberían reanudar dichos procesos una vez se superara la Emergencia Sanitaria, precisando en todo caso que en el evento en que el proceso de selección tuviese listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones respectivas.

En el plenario aparece también acreditado, que mediante resolución 4970 del 24 de marzo de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil en su artículo primero dispuso suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta dicha entidad, incluidos aquellos referentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, desde el 24 de marzo hasta el 13 de abril de 2020. Que a través de la resolución 5265 del 13 de abril, la Comisión Nacional en acatamiento a lo dispuesto en el decreto 531 de 2020 resolvió prorrogar la resolución 4970 del 24 de marzo de 2020, entre el 13 y el 26 de abril de este año. Que en resolución 5804 del 24 de abril de 2020 en su artículo segundo la CNSC dispuso reanudar todas las actuaciones administrativas de competencia de la CNSC, pero no aquellas referentes a los procesos de selección a que hace alusión el artículo primero de la Resolución 4970 de 2020. Y finalmente encontramos la resolución 5936 del 8 de



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

mayo de esta anualidad en la cual se resolvió por parte de la CNSC y específicamente en su artículo segundo dispuso reanudar a partir del 11 de mayo de 2020, los demás trámites administrativos y de vigilancia de la carrera administrativa de competencia de la CNSC.

La última de las actuaciones administrativas citadas es precisamente la que los accionantes cuestionan por ilegal, desproporcionada y violatoria de sus derechos fundamentales, pues a su juicio se trata de un acto administrativo que dispuso proseguir con el trámite del concurso.

La jurisprudencia Constitucional, partiendo del supuesto que todo acto administrativo ha sido consulta el principio de legalidad en su promulgación, impone el que su refutación deba surtirse ante el Juez natural de lo Contencioso Administrativo a menos que un juez constitucional encuentre que tal mecanismo judicial no resulte del todo eficaz o se esté frente a un perjuicio irremediable. Así se ha referido la Corte Constitucional entre otras en Sentencia T-097 de 2014 donde se dijo:

“5.1. Las mismas reglas enunciadas tienen aplicación cuando se pretende impugnar, en sede de tutela, actos administrativos. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable.[23] pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.[24]

5.2. El principio de legalidad que rige la administración en un Estado de Derecho, Social y Democrático, exige que los actos que ésta emita estén conformes no solamente con los preceptos constitucionales, sino con las demás disposiciones jerárquicamente inferiores. Esto hace que dichos actos estén amparados por una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada en el ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular se señaló en la sentencia T-1436 de 2000, reiterada en la sentencia T-685 de 2006:

“(…) En el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

(…) Así mismo, señaló que la presunción de legalidad encuentra contrapeso en el control de legalidad que realiza la jurisdicción contencioso administrativa. “Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición.”

En el caso que ocupa la atención del Despacho, ninguna duda se tiene que el acto administrativo, oprobioso según los accionantes, debe ser cuestionado ante su Juez Natural que, como se dijo, lo es la Justicia de lo Contencioso Administrativo a través de la acción de nulidad correspondiente, acción que incluso le permite a quien a ella acude hacer efectivas medidas cautelares como la suspensión provisional del acto atacado, con lo cual se descarta cualquier vicio de ineficacia de la mencionada acción.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Ahora, ciertamente a raíz de la emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA20 – 11517 dispuso la suspensión de los términos judiciales, con contadas excepciones. Con la evolución de la emergencia, se fue prorrogando mediante acuerdos posteriores la suspensión comentada, pero a la vez se aumentaron las excepciones a dicha suspensión; es así que, para el momento en que se emitió el acto administrativo que se cuestiona, [11 de mayo de 2020), ya el Consejo Superior de la Judicatura había habilitado a través del Acuerdo No PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 los términos judiciales en lo Contencioso Administrativo y concretamente para las acciones de Nulidad, no existiendo entonces ningún obstáculo para que los accionantes pudiesen hacer uso de la herramienta judicial idónea que a mano tienen para hacer efectivos los derechos fundamentales de que son titulares.

Resulta entonces más que evidente, que en este caso en particular no se estructura el presupuesto de subsidiariedad que, de vía libre al trámite de la presente acción Constitucional, puesto que los actores cuentan con otra vía judicial, eficaz e idónea, para hacer efectivos los derechos procesales que aquí se persiguen.

Por demás, no encuentra el suscrito Juez constitucional que en este caso se configure un perjuicio irremediable para quienes intervienen como accionantes, con menos razón cuando no se avizora vulneración del derecho fundamental al debido proceso que se pregona pues, el tratamiento administrativo dado corresponde al que debe someterse todos los aspirantes a un concurso de méritos y está cobijado por la presunción de legalidad que le es propia. Recuérdese que la acción de tutela no se ha establecido para sustituir actuaciones administrativas o judiciales, quedando igualmente vedado para el Juez Constitucional invadir esferas que no le corresponden.

En consecuencia, de lo anterior, forzoso es concluir que la presente acción de tutela resulta improcedente y así se declarará. Se desvinculará además de la presente acción a la Secretaria de Educación Departamental, Secretaria de Salud Departamental, Departamento Administrativo de la Función Pública, Presidencia de la Republica y a la Fundación Universitaria del Área Andina.

Finalmente, frente a lo expresado por algunos de los accionantes de tener la condición de padres y madres cabeza de hogar, así como la condición especial de salud que aqueja a la también demandante LEYDI MARIANA CAMARGO ARGUELLO, son situaciones que deben advertir al nominador una vez le sean remitidas las listas de elegibles, cuestión que hasta el momento no han acreditado para que allí sea valorada tal condición. En este momento, sólo existe en quienes hacen tal petición un simple temor que sus derechos van a ser desconocidos, situación que no es suficiente para el acogimiento de tales pretensiones.

En virtud de lo anteriormente razonado, el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA presentada por los señores a VAN ALLEN CASTAÑO CALLE, FANNY TOVAR PINEDA, RUBY MILENA JIMENEZ ALVAREZ, NORMA LUCILA NIÑO LOZANO, JORGE ANDRES VELASCO TARAZONA, LUZ BERCY CANO BETANCOURT, MARTHA INES BARRERA ARIAS, LUIS CARLOS GONZALEZ SILVA, HENRY ALBERTO GUTIERREZ BERNAL, GREISS NAYARIN DURAN GOMEZ, DALYA ALEJANDRA SANDOVAL MUÑOZ, CARLOS FERNANDO PEDRAZA SANTAMARIA, SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ JIMENEZ, DAFNA YESSENIA RANGEL REYES, VICTORIA EUGENIA ARCINEIGAS ESTRADA, AURA VALENZUELA HERRERA, SANDRA YOLIMA ALARCON HERNANDEZ, IVAN HUMBERTO BLANCO BARON, UDELIA RIOS GOMEZ, ROSA LILIANA SALAZAR GUTIERREZ, JUAN CARLOS QUINTERO PIMIENTO, LAURA VICTORIA ESCOBAR TARAZONA, LAURA CAMILA ALVAREZ MORENO, FULVIA LUDY PIMENTEL SALGAR, JESUS ALBERTO PINILLA MARQUEZ, RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA, JAIME ACOSTA ESLAVA, MARIA JULIANA GARCIA DURAN, ROBINSON GALAN TORRES, MARIA LUISA MEDINA MURILLO, YORLEN LOAIZA RUIZ, MARIA HILDA JAIMES ALVARADO, GLADYS CARVAJAL ALARCON, HECTOR MAURICIO ESCOBAR, SERGIO IVAN AMADO RODRIGUEZ, RAQUEL PARRA RODRIGUEZ, MARIA VERENICE JAIMES AFANADOR, LUIS EUDORO VILLABONA SEPULVEDA, SANDRA MILENA RUIZ NARNAJO, NORALBA JOYA BECERRA, YESENIA REY RUEDA, JUAN CARLOS MUÑOZ RUIZ, PEDRO MEZA CUEVAS, ESPERANZA ROJAS DIAZ, SAYDA MILENA PORRAS RIVERA, JUAN CARLOS NAVARRO NORIEGA, ALVARO SANTOYO AMADO, LUIS MARTIN ALARCON RODRIGUEZ, DIANA JANETH TOLOZA BARRERA, LEYDI MARIANA CAMARGO ARGUELLO, LUZ MARINA TORO BERNAL, ESPERANZA DIAZ DE HERRERA, ROSALBA CHAPARRO CORREDOR, ALFONSO CARREÑO LIZARAZO, OMAIRA BALLESTEROS BAUTISTA, DAYBER ARLEY JAMIES BELTRAN, JOSE LUIS AFANADOR MORENO, SANDRA MILENA QUIJANO LOPEZ y CARMEN DANIELA FLOREZ ROSAS frente a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y contra la GOBERNACION DE SANTANDER, por lo razonado en las motivaciones.

SEGUNDO: Desvincúlese a la Secretaria de Educación Departamental, Secretaria de Salud Departamental, Departamento Administrativo de la Función Pública, Presidencia de la Republica y a la Fundación Universitaria del Área Andina.

TERCERO: Se ordena notificar el presente fallo a los demás participantes en el Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 – Santander y que fueron vinculados a la presente acción. Para estos efectos, se dispone que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- publique en su página web o en el aparte de la red correspondiente al proceso de selección e informen al correo electrónico allí consignado por cada uno de quienes conforman las distintas listas de elegibles, la presente providencia, a fin que los vinculados, tengan conocimiento de la decisión aquí adoptada.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a los funcionarios demandados y comuníquese a los tutelantes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

QUINTO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LIBARDO CORTES CARREÑO
Juez